



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Ordinario – Adición Sentencia

MIRTA NELLY MONTENEGRO PAZ

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 76-001-31-05-014-2015-0282-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 41

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, _09 DE DICIEMBRE DEL 2020

Le corresponde a la Corporación resolver la solicitud de adición de la **sentencia No 102 del 29 de mayo del 2019**, radicada por la parte actora en la secretaría de la Sala el **07 de Junio del 2019** (fl. 17 cuad. Trib.); con ella pretende se adicione la sentencia proferida por la Sala bajo el argumento de no haberse pronunciado la superioridad sobre la indexación del retroactivo pensional que fue pretendido en la demanda.

Para resolver la petición, la Sala de Decisión,

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **artículo 309 del CPC hoy art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis que fue omitido por resolver, siempre y cuando la parte perjudicada la haya apelado¹.

En el caso bajo estudio, el presente proceso subió por el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante por haberle sido adversa la sentencia de instancia (fl. 69), y escuchado el CD de la audiencia de primera instancia a folio 72 el juez de instancia ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte actora (registro audio 17:20), quien no presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Situación que amerita detenimiento particular para ver si es procedente la adición en sentencias consultadas, asunto que como se presenta, procedería solo si la parte afectada apela, de ahí que inicialmente parecería no proceder, sin embargo, se considera que con una mirada más comprensiva con el ámbito del grado jurisdiccional de consulta ello es posible, entendido no pacífico, como tampoco legislado, pero si acorde con la compatibilidad de las dos figuras, que no se excluyen, pues son una protección, al buscar ambas mayor garantía con lo específico de la demanda sin que hayan sido prohibidas en la consulta, y además, su procedencia se hace acorde con su ámbito, con el que se desea brindar de más garantía a los interesados y los derechos disputados, lo que se acompasa con lo pretendido con ese grado jurisdiccional, arropar a los constitucionalmente también protegidos, los mínimos legales y los indebidamente o insuficientemente argumentados.

Sin embargo, escuchada la sentencia proferida por la Corporación (registro audio 14:01 – fl. Cuad. Tribunal), se tiene que la Sala en el numeral 4o de la resolutive decide “*ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones en su contra*” absolución que cobija no solo los intereses moratorios, sino también la indexación que hace parte de las pretensiones de la demanda.

Significa lo anterior que frente a la petición de indexación del retroactivo pensional sí hubo pronunciamiento por parte de la Sala cuando decidió absolver de las demás pretensiones; por consiguiente, no resulta procedente la petición de adición de sentencia presentada.

Así también se consideró en sede de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STP15915-2015 Radicación N° 83002 del 19 de noviembre del 2015** cuando manifestó:

“Si bien hasta este punto los planteamientos de la parte accionante e impugnante no han tenido acogida, sí se coincide con ella en que el tribunal desbordó sus atribuciones, pues su decisión no corresponde a una mera adición de la sentencia sino a una verdadera reforma de la misma, como pasa a demostrarse mediante el cotejo de la forma como quedó estructurada la parte resolutive del fallo con cada uno de los pronunciamientos, situación que se presenta gráficamente así:

Decisión del 08/07/2015

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., en audiencia pública celebrada el día 29 de mayo de 2015, dentro de este proceso seguido por el señor JORGE ELIÉCER OVALLE ROA contra SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., y en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

Decisión del 15/07/2015

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., en audiencia celebrada el día 29 de mayo de 2015, dentro del proceso seguido por el señor JORGE ELIÉCER OVALLE ROA contra SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., y en su lugar, declarar que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante data del 30 de septiembre de 2008 y como consecuencia de ello ordenar a la demandada pagar al accionante la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del 10 de abril de

2013, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo: Declarar probadas las excepciones de ausencia del derecho del demandante – imposibilidad para el demandante de cobrar incapacidad temporal y la mesada pensional por invalidez al mismo tiempo, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, esta última de manera parcial, respecto de las diferencias por concepto de incapacidades causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2012.

Tercero: Se revoca la condena en costas impuesta por el a quo, las cuales estarán a cargo de la parte demandada; sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

Segundo: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Declarar probadas las excepciones de ausencia del derecho del demandante – imposibilidad para el demandante de cobrar incapacidad temporal y mesada pensional por invalidez al mismo tiempo, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, esta última de manera parcial, respecto de las diferencias por concepto de incapacidades causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2012.

Cuarto: Costas. Se confirma la condena en costas impuesta por el a quo. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

Si bien en apariencia únicamente se adicionó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia para agregarle la determinación consistente en *“declarar que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante data del 30 de septiembre de 2008 y como consecuencia de ello ordenar a la demandada pagar al accionante la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del 10 de abril de 2013, conforme a las razones expuestas en esta sentencia”*, **la realidad es que se mutó la resolución consistente en absolver a la empresa demandada de “todas” las pretensiones de la parte actora, que estaba contenida en el numeral primero, por la de absolverla únicamente de “las demás” pretensiones distintas a la de la mesada catorce reconocida, disposición que ahora aparece contenida en el numeral segundo.**

La corroboración de la reforma de la sentencia se encuentra en la variación que presentó el tema de costas, pues mientras en la última providencia se **confirma** lo resuelto en primera instancia, en la audiencia anterior se había decidido **revocar** lo decidido en la materia por el juzgado.

En síntesis, lo que era una absolución total se convirtió en una condena parcial, y ello no es una simple complementación o adición, sino una reforma, por medio de la cual se adopta una decisión que difiere de la inicial.

...

El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular la aclaración, corrección y adición de las providencias, perentoriamente dispone en la parte inicial de su artículo 309 lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...). (Se subraya).

Así las cosas, cotejada la situación fáctica descrita con el mandato legal precitado, salta de bulto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, pues quebrantó el claro mandato del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, quedando incurso en el denominado defecto orgánico.

...

En este caso, como ya se vio, **la sentencia dictada por el tribunal el 8 de julio de 2015 no quedó incólume con lo decidido el 15 siguiente. Con ese proceder se afectó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, so pretexto de una adición o complementación, se le desmejoró su situación frente a lo resuelto en el fallo primigenio, mediante una reforma que se encuentra proscrita legalmente.**"

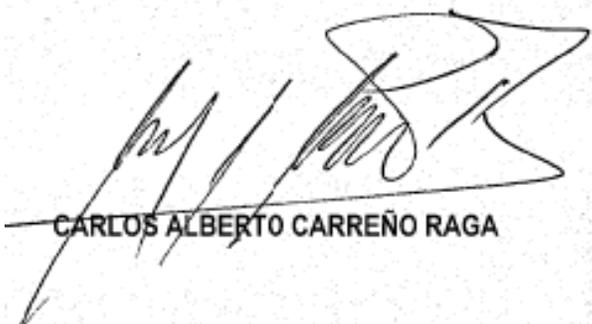
Negrillas fuera del texto

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

CARMEN NYLIS MARÍN VILLAMIL

VS.

COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2019-00555-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Santiago de Cali, __09 DE DICIEMBRE DEL 2020__

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 137 del 21 de agosto del 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **21 de agosto del 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **24 de agosto del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM a al RAIS, encontrándose en Porvenir S.A, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada PORVENIR S.A., está representando la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones, gastos de administración y rendimientos, consignados en la subcuenta a nombre del demandante.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos

que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

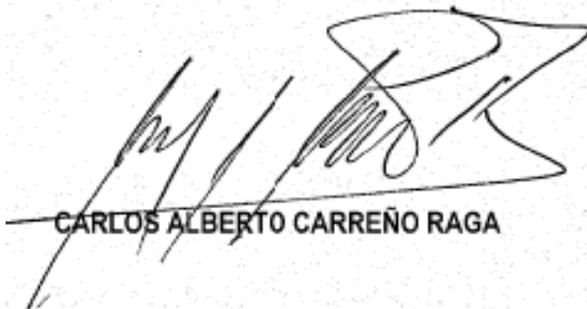
RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.
- 2. FÍJESE** como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.
- 3.** Continuar con el trámite del proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

CLEMENTE VIAFARA ANTE

VS.

COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2019-00460-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, _09 DE DICIEMBRE DEL 2020_

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 136 del 21 de agosto del 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **21 de agosto del 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **24 de agosto del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM a al RAIS, encontrándose en Porvenir S.A, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada PORVENIR S.A., está representando la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones, gastos de administración y rendimientos, consignados en la subcuenta a nombre del demandante.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos

que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Teniendo en cuenta la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

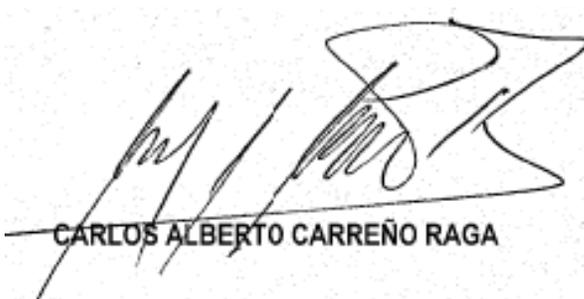
RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.
- 2. FÍJESE** como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.
- 3.** Continuar con el trámite del proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

ESTHER YOLANDA BADILLO DELGADO

contra de **PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES**

radicación N° **001-2017-0724-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Santiago de Cali, _09 DE DICIEMBRE DEL 2020_

El apoderado judicial de PORVENIR, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la *sentencia No. 163 del 31 de julio del 2019* proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del traslado de la demandante al RAIS, ordenó la devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de afiliación con sus frutos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **31 de julio del 2019** y radicar la demandada el recurso el **14 de agosto del 2019** (fl. 15 cuad. trib) su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado en la sentencia del Juzgado, se encuentra que *Porvenir* quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su carga económica estaría representada en la carga que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de todos los aportes, bonos, valores adicionales con sus frutos y rendimientos consignados en la subcuenta a nombre del demandante.

Sin embargo, con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

2

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

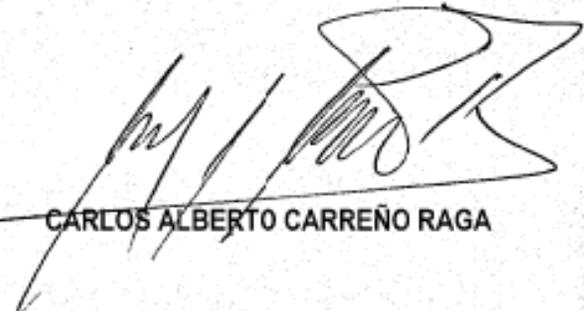
En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de « todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. negrilla fuera del texto

1. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS

VS.

COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2019-0032-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, _09 DE DICIEMBRE DEL 2020_

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 100 del 16 de julio del 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **21 de agosto del 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **24 de agosto del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM a al RAIS en ese entonces a Porvenir, encontrándose en Protección que es quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual del actor. Es así que el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada PORVENIR S.A., está representando la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los gastos de administración a nombre del demandante.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del **13 de marzo de 2012 y radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

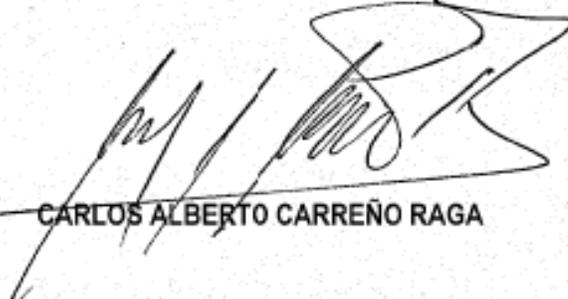
En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto****

2. FÍJESE como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.

Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

MARTHA CECILIA CASTAÑO

VS.

COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2019-00354-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Santiago de Cali, _16 DE DICIEMBRE DEL 2020_

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 138 del 21 de agosto del 2020 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **21 de agosto del 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **02 de septiembre del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM a al RAIS, encontrándose en Porvenir S.A, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada PORVENIR S.A., está representando la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos, consignado en la subcuenta a nombre de la demandante.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos

que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Teniendo en cuenta la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

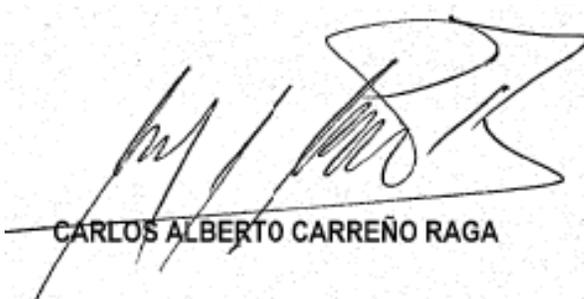
RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.
- 2. FÍJESE** como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.
- 3.** Continuar con el trámite del proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

WILLIAM DE JESUS ARROYAVE

VS.

COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2019-0082-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Santiago de Cali, 09 DE DICIEMBRE DEL 2020

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 274 del 12 de diciembre del 2019 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **21 de agosto del 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **24 de agosto del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM a al RAIS a cargo de Porvenir quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual del actor. Es así que el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada PORVENIR S.A., está representando la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones, gastos de administración y rendimientos, consignados en la subcuenta a nombre del demandante.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del **13 de marzo de 2012 y radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

Teniendo en cuenta la disposición jurisprudencial en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por la anterior información, a la parte demandada no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2019**, que corresponde a la suma de **\$99.373.920**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

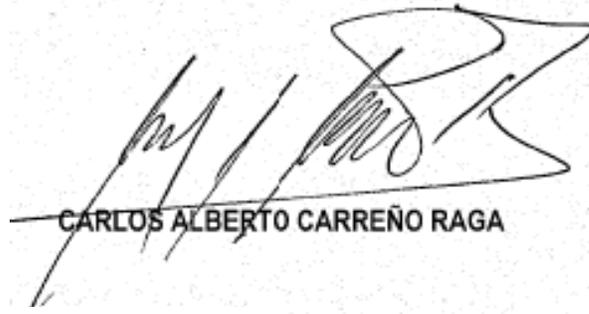
¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de « todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto**

Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO